

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS COMERCIALES Y DE
SERVICIOS EN EL MUNICIPIO
DE URIANGATO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXI Tomo CXXXII	Guanajuato, Gto., 9 de Septiembre de 1994	Número 72
--------------------------	---	-----------

Sumario

Presidencia Municipal - Uriangato, Gto.

Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales y de Servicios en el Municipio de Uriangato, Gto.	4760
---	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Uriangato, Gto.

El Ciudadano José Camarena Martínez, Presidente Municipal de Uriangato, Estado de Guanajuato, a los habitantes de este Municipio les hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 16 fracción XVI, 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal en vigor de este Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de Abril de 1994, aprobó el siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales y de Servicios en el
Municipio de Uriangato, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Uriangato, Gto., tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y horarios de los giros comerciales y de servicios, señalando bases para su operación en beneficio de la seguridad y la salud de sus habitantes.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por comercio, a la actividad lícita consistente en la compra o venta de objetos o cosas con fines de lucro, independientemente de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Asimismo se equiparán a giros comerciales los de prestación de servicios y los de espectáculos públicos.

Artículo 3.

Se considera comerciante, a toda persona física o moral que realice actos de comercio sea en forma transitoria, temporal o permanente dentro de este Municipio.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, de prestación de servicios o para exponer cualquier espectáculo público dentro de este Municipio y en los cuales se consuman o se vendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, deberá someterse a lo estipulado en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 5.

Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar sin interrupción de las 6:00 a las 22:00 horas diariamente, siendo libre la apertura a la hora indicada y el cierre no excederá de la hora señalada como límite, hecha excepción de los días de descanso e inhábiles que prevé la Ley Federal del Trabajo, así como los horarios establecidos en los Capítulos II y III de este Reglamento.

Artículo 6.

El Presidente Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento puede modificar los horarios establecidos en este Reglamento atendiendo a situaciones especiales o de costumbres, lo que realizará mediante orden debidamente fundada y motivada.

Artículo 7.

El H. Ayuntamiento de Uriangato ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden de acuerdo a los términos de este Reglamento y las demás leyes aplicables al caso concreto de que se trate .

Artículo 8.

Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto discrecionalmente en forma temporal por el Presidente Municipal hasta en tanto se resuelva lo conducente por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De los Giros Comerciales y Prestación de Servicios con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 9.

Todos los comercios con venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, tanto sus locales, vajillas y servicio en general deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que les imponga la Ley de Salud de este Estado, así como los reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 10.

Los comercios a que hace referencia el artículo anterior que se encuentren dentro de las zonas determinadas residenciales o céntricas deberán además: conservar limpieza absoluta dentro y fuera de sus locales, debiendo evitar malos olores y humos desagradables, quedándoles prohibido la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus negocios.

Artículo 11.

Sólo se concederá autorización para tal efecto a los giros comerciales previstos en este Capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por los servicios coordinados de salud pública en el Estado o la Secretaría correspondiente en el sentido de que han satisfecho los requisitos que determine la Ley de Salud o su Reglamento de este Estado.

Artículo 12.

En los establecimientos comerciales de referencia en este Capítulo sólo podrán laborar las personas que cuenten con la documentación necesaria que les impongan las autoridades sanitarias.

Artículo 13.

Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas con alimentos, después de cumplir con todos los requisitos y además deberán sujetarse al horario siguiente: de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados y los domingos exclusivamente de las 12:00 a las 20:00 horas.

Artículo 14.

Las fondas y cenadurías podrán vender cerveza con alimentos, previa la licencia correspondiente y sujetándose al mismo horario que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.

Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán en el horario de las 10:00 a las 22:00 horas.

Artículo 16.

Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas funcionarán de las 20:00 a las 01:00 del día siguiente.

Artículo 17.

Los salones de fiestas con o sin venta de bebidas alcohólicas funcionarán de las 14:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

Artículo 18.

Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, así como los almacenes, distribuidoras, vinícolas, expendios de cerveza en envase cerrado y de alcohol potable en botella cerrada, funcionarán de las 09: 00 a las 22:00 horas.

Artículo 19.

Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas a las taquerías o comercios similares que laboran en la vía pública.

Artículo 20.

Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse como: centro nocturno, cantina, bar, restaurante bar, peña, discoteca, salón de fiestas, vinícola, cervecería, pulquería, almacén o distribuidora, tienda de autoservicio, de abarrotes, tendajones y productores de bebidas alcohólicas, a la definición que da el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

Artículo 21.

Los propietarios, encargados o empleados de los giros comerciales reglamentados en este Capítulo quedan obligados a lo siguiente:

- A.** A prestar los servicios programados de acuerdo con la autorización correspondiente que tengan para tal efecto.
- B.** Proporcionar a los clientes una lista de los precios autorizados de las bebidas y alimentos.
- C.** Negar el servicio en lugares distintos a los adecuados o señalados en la autorización de ese giro comercial.
- D.** Dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años o a adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas o de policía preventiva.
- E.** Obtener para sus empleados las tarjetas de salud y en si las imposiciones que les haga al respecto la Secretaría de Salud del Estado o Federal.
- F.** Cerrar y dejar de prestar el servicio a la hora señalada en este Capítulo.

Artículo 22.

En los giros comerciales que se norman en este Capítulo referentes a la expedición de bebidas alcohólicas en cualesquiera de sus modalidades, queda estrictamente prohibido la estancia en ellos de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, principalmente si se trata de personas del sexo femenino conocidas como ficheras.

Artículo 23.

Además de los que al respecto impone el Reglamento de Construcción de este Municipio a los giros comerciales de cantinas, bares, discotecas y centros nocturnos que funcionen durante horas hábiles, deberán reunir las condiciones que siguen:

- A.** Sólo podrán ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospitales, mercados y templos.
- B.** Deberán contar con iluminación adecuada dentro y fuera del local.
- C.** Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.
- D.** No tener vista directa o abierta a la vía pública.
- E.** Pagar la cuota que les imponga el Ayuntamiento por la anuencia o consentimiento de este, para que la Secretaría de Finanzas del Estado por conducto de la Dirección correspondiente les expida la licencia o autorización de ese giro comercial.

Artículo 24.

En las discotecas que quieran dar servicio a menores de edad, podrán hacerlo exclusivamente sujetándose al horario de las 18:00 a las 22:00 horas, además de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso d) del artículo 21 de este Reglamento y poder dedicar instalaciones especiales para ello.

Artículo 25.

Los propietarios o encargados de las cantinas, cervecerías o bares podrán dar acceso a ese negocio, a tríos o músicos ambulantes en general que lo soliciten, siempre y cuando la actuación de estos se haga en forma ordenada y sin escándalos.

Artículo 26.

El Presidente Municipal, de acuerdo a los convenios que para tal efecto lleven a cabo con la Secretaría de Finanzas y por disposición del Ayuntamiento tendrá la facultad para clausurar los giros comerciales donde se expendan bebidas alcohólicas en los cuales se violen las disposiciones de este Reglamento o las propias de la Ley de Alcoholes del Estado, atendiendo al perjuicio que se cause a la colectividad, independientemente de las demás sanciones aplicables a que haya lugar imputables a esa negociación.

Artículo 27.

Queda prohibido a los proveedores, administradores, encargados o propietarios de los giros comerciales de bebidas alcohólicas a que se ha referido este Capítulo:

- A.** Exender bebidas alcohólicas al coqueo si no esta previsto en su licencia, así como permitir su consumo dentro del establecimiento.
- B.** Permitir que los clientes permanezcan en el interior o anexos del establecimiento fuera del horario autorizado, así como vender dichas bebidas a puerta cerrada.
- C.** Exender bebidas alcohólicas fuera de las condiciones que establezca al respecto la licencia correspondiente, así como excederse de los horarios permitidos en este Reglamento.
- D.** Cumplir estrictamente las disposiciones que haga el H. Ayuntamiento referente al cierre temporal de su negocio en los casos de días festivos patrios o jornadas de elecciones políticas.

Artículo 28.

En relación y para cualquier efecto de este Reglamento deberá entenderse como salón de fiestas, clubes, centros deportivos y sociales, casinos, asociaciones y sociedades como siguen:

A. Salón de Fiestas.- El lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, bailes, festejos, bodas, presentación de variedades o cualquier espectáculo, diversión o evento que requiera autorización municipal.

B. Clubes, Centros Deportivos y Sociales, Asociaciones y Sociedades.- Las agrupaciones de personas con personalidad jurídica y fines específicos de acuerdo a sus escrituras constitutivas, que funcionen en inmueble propio o arrendado.

Artículo 29.

Tratándose de salón de fiestas, se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas dentro de ellos siempre y cuando se sujeten al horario que se les impone en el artículo 17 de este Reglamento, que cuenten con el permiso correspondiente del Municipio y que el evento, espectáculo o fiesta que se celebre no tenga una duración que exceda de 6 horas continuas. Asimismo cuando se trate de las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, las mismas deberán sujetarse a este Reglamento y a los acuerdos que al respecto emita el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las obligaciones legales que por su naturaleza deban cumplir.

Artículo 30.

A los establecimientos que se ha venido refiriendo este Capítulo así como a las diversas asociaciones y sociedades, que por una u otra razón consuman o vendan bebidas alcohólicas en algunas de sus modalidades no se les concederá autorización de horas extras para tal efecto y por lo tanto deberán sujetarse a los horarios que se les indican, quedando como responsables del cumplimiento de estas disposiciones, los propietarios, administradores, encargados o directivos de las mismas.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Comerciales sin Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 31.

Los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas tendrán derecho a abrir sus comercios en los horarios que a continuación se indican:

A. Las 24:00 horas todos los días.- Boticas, farmacias, droguerías, hospitales, sanatorios, funerales, casas de huéspedes, hoteles, moteles, restaurantes, cafeterías, cocinas familiares, garajes, estacionamientos, talleres de reparación de llantas, talleres de servicios de emergencia para autos y gasolineras.

B. De las 6:00 a las 23:00 horas todos los días., las birrierías, cenadurías, fondas, loncherías, neverías, refresquerías, torterías y taquerías.

C. De las 6:00 a las 22:00 horas todos los días; los supermercados centros comerciales, fruterías, tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas, estanquillos, dulcerías, carnicerías, pescaderías, joyerías expendios de huevo, leche, pan, pastelerías, reposterías, baños públicos, tintorerías, lavanderías, planchadurías y tortillerías.

D. De las 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas todos los días; los materiales para construcción, eléctricos, sanitarios, ferreterías, refaccionarias, agencias de automóviles, de venta de llantas, tlapalerías, agencias de bicicletas, zapaterías, cristalerías, artículos deportivos para damas caballeros y niños, regalos, ropa en general, sombrererías, fotografías, artículos fotográficos, agencias o talleres de aparatos para el

hogar, joyerías, relojerías, librerías, papelerías, imprentas, maquinarias, mueblerías, mercerías, ópticas, perfumerías y florerías.

- E. De las 7:00 a las 21:00 horas todos los días; las peluquerías y salones de belleza.
- F. De las 5:00 a las 13:00 horas todos los días; los molinos de, nixtamal o de granos en general.
- G. De las 10:00 a las 22:00 horas todos los días; los billares.
- H. De las 17:00 a las 21:00 horas; de lunes a viernes, sábados y domingos de las 10:00 a las 20:00 horas, los futbolitos, juegos mecánicos, electrónicos, y similares.
- I. De las 6:00 a las 19:00 horas todos los días; los negocios establecidos en el interior de los mercados.
- J. De las 6:00 a las 22:00 horas; los talleres o fabricas que confeccionen ropa.

Artículo 32.

Cuando los establecimientos comerciales enumerados en el artículo anterior tengan además autorización para vender bebidas alcohólicas, cumplirán y se sujetarán a los horarios establecidos para ese otro giro en el Capítulo II de este Reglamento, asimismo los comercios o negocios que no han sido mencionados en este Capítulo se someterán a los horarios que se establecen para sus similares.

CAPÍTULO IV

De los Tanguistas y Vendedores Ambulantes

Artículo 33.

Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse como tanguistas, a todo aquel comerciante semifijo que en una forma ordenada y con el control de la Autoridad Municipal ofrece productos o mercancías al público, estableciéndose en la vía pública en forma temporal o permanente, pero removiendo por lapsos o periodos de tiempo su establecimiento comercial dejando libre dicho espacio y desde luego que paga una cuota por concepto del uso o aprovechamiento de la vía pública al Municipio.

Artículo 34.

Se consideran vendedores ambulantes todas aquellas personas que se dediquen al comercio lícito a través o con el uso de cualquier clase de vehículo o simplemente a pie y que sus productos o servicios los ofrezca al público sin estar establecido en un sólo lugar dentro de este Municipio, quienes deberán pagar la cuota que este Reglamento les imponga.

Artículo 35.

Son facultades expresas y exclusivas del Ayuntamiento, establecer y conceder el uso y aprovechamiento de la vía pública de este Municipio a los particulares para que estos ejerzan en ella un comercio lícito, imponiéndoles por tal motivo las cuotas o pagos por ese aprovechamiento, ya sea por aplicación fija o por metros cuadrados que se ocupe de acuerdo o como lo establece este mismo Reglamento o en su caso como lo disponga el Ayuntamiento para lo cual les comunicará a esos usuarios de la vía pública tal disposición por escrito o a través de cualquier medio de publicidad dentro de los primeros días del mes de enero de cada año natural el monto de dicho pago.

Artículo 36.

Ningún particular sin la autorización del Ayuntamiento dispondrá de la vía pública o espacios de uso común del Municipio para la venta de ropa u otros productos, ni mucho

menos subarrendar para el beneficio propio o de un tercero, por lo que se sujetará a las disposiciones especiales que dicte esta autoridad al respecto.

Artículo 37.

Solamente el Presidente Municipal con el consenso de su Ayuntamiento, autorizará nuevas áreas para el comercio semifijo conocido como tianguis en la vía pública.

Artículo 38.

Solamente el Ayuntamiento puede delegar la facultad de acomodar o dar lugares en la vía pública a los directivos de los tianguis para el establecimiento de ese tipo de comercio, la cual podrá otorgar o suspender a su discreción atendiendo al beneficio o perjuicio de la colectividad o sociedad uriangatense.

Artículo 39.

Todo vendedor ambulante que ofrezca sus productos al público y sean similares a los que se venden en los mercados, deberá conservar al ejercer ese comercio una distancia mínima de 100 metros en radio de esos mercados.

Artículo 40.

Las cuotas que deberán pagar los tianguistas, vendedores ambulantes o similares en el Municipio de Uriangato por el aprovechamiento de la vía pública o espacios de uso común será en base a las siguientes tarifas:

A. Puestos semifijos y ambulantes que se ubiquen en las Calles 16 de Septiembre, Victoria, Obregón, Leovino Zavala, Fernández de Lizardi, Río Balsas, Hidalgo, Del Prado, Prolongación Hidalgo y aledaños deberán enterar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$ 3.00 (tres pesos) diariamente.

B. Puestos semifijos y ambulantes que se establezcan o ejerzan el comercio los días miércoles en las Calles 5 de Mayo, Colón y Agustín Melgar, pagarán la cantidad de \$ 5. 00 (cinco pesos) por ese día o los que laboren en esa zona.

C. Las camionetas o vehículos con o sin sonido que vendan, frutas, legumbres, ropa u otros, pagarán la cantidad de \$ 30. 00 (treinta pesos) por cada día que labore en este Municipio.

D. Los locales comerciales que así lo deseen, siempre y cuando no afecten el tránsito vehicular o peatonal y previa autorización del Ayuntamiento, podrán colocar por fuera de su negocio algún toldo o techo de estructura removible, por lo que deberán pagar la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos) por m². Que utilicen en la vía pública anualmente, más la cuota o pago diario que les corresponda de acuerdo al lugar en el que estén ubicados.

E. Todos los pequeños comerciantes ambulantes en general que ofrecen sus productos o mercancías al público en este Municipio, tales como; semilleros, cacahuateros, gelatineros, paleteros, boleros, etc., pagarán como plaza la cantidad de \$ 2. 00 (dos pesos) por cada día que hagan ese comercio.

Artículo 41.

Todos los pagos que hagan los comerciantes mencionados en los incisos del artículo anterior por concepto de aprovechamiento de la vía pública, serán realizados contra la entrega de recibo o boleto debidamente foliado y sellado por la Tesorería Municipal.

Artículo 42.

El ingreso que percibe el Municipio por permitir el uso de la vía pública en los casos que se ha venido mencionando en este Capítulo, se fundamenta en lo estipulado en los artículos 118 y 119 de la Constitución Política Local, ya que en su parte, relativa mencionan que los

bienes que conforman el patrimonio municipal, son de dominio público y de dominio privado, encontrándose dentro de los bienes de dominio público, los de uso común en los que se comprende la vía pública. Asimismo de conformidad al artículo 2° de la Ley de Hacienda para los Municipios de este Estado, el que expresa que uno de los ingresos ordinarios que tiene derecho a percibir el Municipio son los productos, los cuales se constituyen en aquellos beneficios económicos que recauden los Municipios por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales, dentro de los cuales como ya se dijo se encuentran la vía pública y por lo tanto se consideran dichos ingresos de productos por concepto de utilización de la vía pública.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Artículo 43.

Las sanciones que se aplicarán en este Capítulo por las faltas a este Reglamento se fundamentan en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su parte relativa expresa: compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 44.

Se impondrá como sanción por parte de la Autoridad Municipal o por quien esta delegue esa función, a los comerciantes que infrinjan o falten a este Reglamento las siguientes:

- A.** El equivalente desde uno a veinte días de salario mínimo diario vigente en el Municipio en el momento de cometer dicha falta, tratándose de la primera vez.
- B.** Con la clausura temporal hasta de quince días del negocio y la sanción económica del inciso anterior, si es la segunda ocasión que falta el mismo comerciante a dichas disposiciones.
- C.** Con la clausura definitiva del giro comercial donde se cometan las faltas o infracciones, si la reincidencia es por tercera o más ocasiones. Se aclara que la aplicación de estas sanciones a los negocios con giros comerciales de venta de bebidas alcohólicas se aplica en base a los mínimos que en materia fiscal realicen este Municipio con la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la Dirección correspondiente.
- D.** Por falta de pago de la cuota impuesta, se les cobrará el 20 % más de la cantidad adeudada, durante el tiempo que este insoluto ese crédito fiscal, por concepto de recargo.

Artículo 45.

Para determinar la sanción que corresponda, la Autoridad Municipal tomará en cuenta; la naturaleza de la infracción, los perjuicios que se causen o se puedan causar a la sociedad, así como para los efectos de la reincidencia del infractor el acto o actos correspondientes de los cuales deberá levantar una acta pormenorizada la persona o inspector que para tal efecto sea designado por dicha autoridad.

Artículo 46.

Toda clausura temporal o definitiva que se haga de algún comercio por las infracciones ya señaladas, deberá constar en acta circunstanciada que redactará el inspector o empleado de la Presidencia Municipal ante la presencia del dueño o encargado del establecimiento comercial al que se refiera o en su defecto ante dos testigos presenciales, en la cual se asentará el motivo y fundamento de la clausura por medio de una exposición clara de los hechos que causan esas infracciones a las disposiciones legales aplicables de este Reglamento.

Artículo 47.

El acta de clausura mencionada en el artículo anterior deberá ser firmada por el empleado o inspector del Municipio que la levante y además por el interesado o quien lo represente, quien en el supuesto que se niegue a firmarla o no estuviera presente, lo harán los dos testigos presenciales, haciéndose constar esta circunstancia en la misma, así como el derecho y tiempo de el que disponga el afectado con esa sanción para interponer el recurso de revocación en contra de ese acto, se asentará de igual modo, si se entrego o no copia de esa acta al interesado, a su apoderado, representante o persona distinta.

Artículo 48.

Si la clausura de algún negocio de la que se ha venido mencionando afectará a un local comercial que además de esos fines sirviera de casa habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, esa clausura se ejecutará de tal forma que se suspenda exclusivamente el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o salida a dicha habitación.

Artículo 49.

Si dentro del establecimiento que deberá ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire las mismas antes de que se coloquen las bandas o sellos de clausura. Asimismo y para garantizar el pago de las prestaciones fiscales derivados del incumplimiento de este Reglamento, la Autoridad Municipal queda facultada para trabar embargo en bienes del infractor y cuyo producto en su oportunidad será aplicado a la extinción de ese adeudo.

CAPÍTULO VI

De los Recursos

Artículo 50.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal relacionado con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación y consideración de acuerdo y en los términos que lo establece la Ley Orgánica Municipal, mismos que podrán ser hechos valer por el particular infractor y que en sus partes relativas lo expresan como sigue:

Artículo 51.

En contra de los acuerdos de los Presidentes Municipales, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, cabrá el recurso de revocación.

Artículo 52.

El recurso de revocación será interpuesto por escrito por el afectado dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya tenido conocimiento del acuerdo calificación que impugna.

Artículo 53.

El Presidente Municipal, considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo o calificación recurrida en un plazo no mayor de tres días hábiles y si no resuelve en este plazo se entenderá que ha resuelto en forma negativa a la petición.

Artículo 54.

Contra las demás resoluciones o acuerdos de la Autoridad Municipal , cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el Ayuntamiento en la forma y términos previstos en los artículos que anteceden de este Reglamento. El Ayuntamiento resolverá en el plazo no mayor de treinta días naturales y si no resuelve en dicho plazo se entenderá que ha resuelto en forma negativa.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas municipales que se hayan dictado con anterioridad y se opongán a las contenidas en este Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal vigente en este Estado, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del H. Ayuntamiento en la Ciudad de Uriangato, Guanajuato, a los 26 días del mes de Julio de 1994.

El Presidente Municipal
C. José Camarena Martínez.

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Pedro Moreno Ruiz.

(Rúbricas)